

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A****Resolución****Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-26-0018-2025, donde obra la queja con radicado N° 170-34-01.54-6827 del 07 de diciembre de 2023 y consecutivo CITA N° 30402, por medio de la cual el señor LUIS ALBERTO URREGO URREGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.502, informo a CORPOURABA, sobre presuntas afectaciones por tala de cobertura de bosque natural (cambio de uso de suelo) por parte del señor **FELIX ALONSO VARGAS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.485.971, sin contar con los permisos y/o autorizaciones emitidos por las autoridades ambientales competentes, específicamente en la vereda Pavón- Llano Grande, sector la "Fragua" del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizo visita técnica el día 19 de enero de 2024 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-02-0202 del 16 de febrero de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones**Afectación a la flora**

1) En límites con el Municipio de Carmen de Atrato (Choco) más exactamente en las coordenadas 06°02'24.3"N. 76°08'15.4'W en predios del señor **FELIX VARGAS CASTILLO** se construyó una vivienda tipo rancho en madera en un área boscosa donde se talaron aproximadamente 800 m² no se pudo evidenciar las especies de árboles ya que al momento de la visita no se evidencio ningún residuo de la tala pero posiblemente basado en las especies a su alrededor donde se evidencia la presencia de algunas especies típicas de estos ecosistemas como son algunas lauráceas, Carate (*Vismia baccifera*). Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y helecho sarro (*Cyathea arborea*) en diferentes estados de desarrollo y en pie

Afectación al recurso suelo

2) Adecuación manual de suelo aproximado de 800 m² para vivienda y huerta casera, sin afectaciones considerables y/o remoción de suelo

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

1) Se recomienda requerir al señor **FELIX VARGAS CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485 971 para que suspenda cualquier actividad de tala de bosque sin contar con los respectivos permisos y/o licencias ambientales



Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

2) Se recomienda al señor FELIX VARGAS CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485 971 para que conserve y proteja la fuente superficial con la que se están abasteciendo, mediante la protección de áreas de retiro y la zona boscosa.

3) El quejoso se encuentra en el registro de desplazados

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral el expediente N° 170-16-51-26-0018-2025 y acorde con lo expuesto en el informe técnico N° 400-08-02-01-0202 del 16 de febrero de 2024, se evidencia que no existe razón de orden jurídico que permita tener vigente el mismo, toda vez que no existe material probatorio que permita identificar el número de árboles, especies o volumen producto del presunto aprovechamiento forestal y tala de bosque natural.

Por otra parte, es menester indicar que al momento de la inspección no se encontraron rastros o evidencias de las especies arbóreas, por lo que se infiere que no existe afectación ambiental a los recursos naturales.

Por lo tanto, CORPOURABA, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de negar la posibilidad de iniciar investigación sancionatoria de carácter ambiental contemplada en la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y en su defecto ordenara el archivo definitivo del expediente en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado N° 170-34-01.54-6827 del 07 de diciembre de 2023 y consecutivo CITA N° 30402, contenida en el expediente N° 170-16-51-26-0018-205, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir al señor **FELIX ALONSO VARGAS CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.485.971 que, previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Archivar definitivamente el expediente N°**170-16-51-26-0018-2025**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **LUIS ALBERTO URREGO URREGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.502 y **FELIX ALONSO VARGAS CASTLLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.485.971, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	<i>Yury Banesa Salas</i>	14/08/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-26-0018-2025



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co